



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4881/2024.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4881/2024

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente indicó que la información resultaba sustancia para conocer el perfil e integridad de la persona servidora pública, considerando las actividades sustantivas que tiene a cargo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, Persona servidora pública

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4881/2024**SUJETO OBLIGADO:** Auditoría Superior de la
Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4881/2024**, interpuesto en contra de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163924000391**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito saber si el servidor público [...], quien se desempeña como DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y PROMOCION DE ACCIONES, ha sido investigado por conductas inapropiadas de carácter sexual en la auditoría superior de la Ciudad de México, y en su caso si ha sido sancionado administrativamente o se han iniciado carpetas de investigación por la misma conducta en su contra.

Asimismo, solicitó saber si de la misma forma ha sido investigado y sancionado administrativamente y/o penalmente por corrupcion.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **ASCM/UTGD/0863/23** de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2; 4; 8; 11; 24, fracción II; 192; 193; 211; 212, primer párrafo; y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Con base en las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en sus artículos 24, fracción II, III, IV, XI, XII, XVI; 25, fracción I; y 9; la Unidad de Transparencia y Gestión Documental remitió la solicitud a la unidad administrativa competente para su atención: la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA ASCM**, cuya respuesta se presenta a continuación:

Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176, fracción I; 177 y 186 primer párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, Ley de Transparencia), se propuso al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM (CTAIP) la clasificación del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias en contra el servidor público de interés como confidencial.

En este sentido y con la finalidad de agotar los extremos señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar la fundamentación y motivación respectiva, a efecto de que el CTAIP, en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de 2024, procediera a confirmar, revocar o modificar su clasificación.

Como resultado, el CTAIP acordó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, lo cual se asentó en el acuerdo CTAIP-EXT/013/002/280824, que a la letra dice:

ACUERDO
CTAIP-EXT/013/002/280824

Las personas integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior de la Ciudad de México aprueban por unanimidad de votos la propuesta de clasificación de información en la modalidad de confidencial que presenta la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, relativa a la solicitud de información pública con folio 090163924000391, consistente en el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias en contra el servidor público de interés; con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El acuerdo antes señalado se encuentra plasmado en el **Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024**, misma que se **adjunta** al presente, en la cual se incluye, de forma íntegra, la prueba de daño presentada por la Contraloría General de la ASCM, en la que fundamenta y motiva la clasificación descrita.

En cuanto a su petición siguiente: **“Asimismo, solicitó saber si [...] ha sido [...] sancionado penalmente por corrupción.”**, se identifica la competencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las atribuciones de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se fundamentan en el artículo 1, fracciones I, II y III; y artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde se indica lo siguiente:

Artículo 1. *Objeto de la Ley La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:*

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente;
[...]

Artículo 12. *Modelo de Procuración de Justicia La Fiscalía General establecerá un Modelo de Procuración de Justicia, cuyos componentes atenderán el combate a la corrupción institucional; atención centrada en los Derechos Humanos de las personas; diversificación de canales de recepción*

de denuncias, querellas y reducción significativa de tiempos de atención; despliegue territorial estratégico; segmentación de casos; impulso de la justicia restaurativa para atender delitos de bajo impacto; resultados en delitos complejos; mejora de infraestructura y capacidades del personal; profesionalización de la gestión institucional y control interno.

Es de señalar, que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar **asesoría** relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr. y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infocdmx.org.mx, dromana@ascm.gob.mx mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] [Sic.]

- Así mismo se adjuntó **Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2024**, en la cual se incluye, de forma íntegra, la prueba de daño presentada por la Contraloría General de la ASCM, en la que fundamenta y motiva la clasificación descrita.

IV. Recurso. El siete de noviembre, teniéndose por presentado oficialmente el diecisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

la información resulta sustancial para conocer el perfil e integridad del servidor público, considerando las actividades sustantivas a su cargo
[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **siete de noviembre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el **recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*” y, como medio para recibir notificaciones el “*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*, el **treinta de agosto dos mil veinticuatro**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes dos al lunes veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, descontándose los días treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **treinta de agosto**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir, **transcurrió del lunes dos al lunes veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Notificación de respuesta	Septiembre														
30 de agosto	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	17	18	19	20	23
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **siete de noviembre**, de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido cuarenta y cinco días hábiles**, es decir, **treinta días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.